TEXTO CONSOLIDADO REGLAMENTO DE GOBIERNO

Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de diciembre de 2017, por el que se aprueba el Reglamento de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, publicado en BOUC n.º 25, de 21 de diciembre de 2017.

Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2018, por el que se aprueba la introducción de un nuevo párrafo en el artículo 29.1 del Reglamento de Gobierno en relación con la representación de Directores de Departamento en el Consejo de Gobierno, publicado en BOUC n.º 16, de 6 de junio de 2018.

Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 27 de octubre de 2020, por el que se aprueba la modificación del artículo 22.1 del Reglamento de Gobierno, publicado en BOUC n.º 25, de 5 de noviembre de 2020.

Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de abril de 2021, por el que se aprueba la derogación del artículo 93 del Reglamento de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, publicado en BOUC nº8, de 7 de mayo de 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente reforma de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobada por Decreto 37/2017, de 21 de marzo (BOCM nº 71, de 24 de marzo; corrección de errores publicada en el BOCM nº 178, de 28 de julio), para su adaptación a la legislación vigente requiere la adaptación consiguiente de los Reglamentos que los desarrollan. Así lo exigen los propios Estatutos en su Disposición Transitoria Primera respecto del Reglamento de Gobierno, aprobado en su momento por acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 13 de julio de 2005, modificado por Acuerdos de Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2012 y de 29 de noviembre de 2016, lo que ha dado, a su vez, la oportunidad de introducir alguna modificación técnica de mejora a la vista de la práctica de su aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones contenidas en el Título III de los Estatutos de la UCM, referidas al Consejo de Gobierno y órganos unipersonales de gobierno y representación, estableciendo, asimismo, las normas generales de funcionamiento a las que deberán ajustarse, en su caso, los demás órganos de gobierno de la Universidad, a excepción del Claustro y del Consejo Social.

El Capítulo I del Título I y el Capítulo I del Título II de este Reglamento serán de aplicación a todos los órganos colegiados y unipersonales de gobierno y representación de la Universidad, desarrollándose para cada uno de ellos la normativa específica que les sea de aplicación.

Este Reglamento será también de aplicación supletoria respecto del Reglamento de Centros y Estructuras, en lo que se refiere al régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de los centros y estructuras de la UCM.

Artículo 2. Personalidad jurídica

La Universidad Complutense de Madrid actuará para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única y con plena capacidad de obrar.

Artículo 3. Principios de actuación

La Universidad Complutense de Madrid sirve con objetividad a los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Los órganos de la Universidad Complutense de Madrid actúan de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales; responsabilidad por la gestión pública; racionalización y agilidad de los procedimientos

administrativos y de toma de decisiones; y servicio efectivo a los miembros de la comunidad universitaria y al resto de los ciudadanos.

En sus relaciones con los ciudadanos y en aras de la mejora de la prestación del servicio público universitario, los órganos de la Universidad Complutense de Madrid actúan de acuerdo con los principios de objetividad y transparencia.

En sus relaciones con otras administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de colaboración, cooperación y asistencia activa, con respeto a los ámbitos competenciales respectivos, de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Órganos colegiados de gobierno y representación

Son órganos colegiados de gobierno y representación de la Universidad Complutense de Madrid los configurados por tres o más personas en el ejercicio de sus competencias universitarias, a los que se les atribuyan funciones de deliberación, asesoramiento, propuesta, seguimiento, control o decisión.

El régimen jurídico de los órganos colegiados de gobierno y representación a que se refiere este Título se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en el presente Reglamento, en las propias normas de constitución, en los convenios de creación o en sus reglamentos internos, en su caso.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 5. Formas de creación

Además de los previstos estatutariamente, los órganos colegiados de gobierno y representación de la Universidad Complutense de Madrid se podrán crear de forma reglamentaria o de forma convencional, cuando su regulación se recoja en un convenio o acuerdo firmado por la Universidad.

La modificación y supresión se realizará siguiendo el mismo procedimiento que se desarrolló para su creación.

Artículo 6. Requisitos generales para la creación, modificación y supresión

1. La propuesta de reglamento para la creación de un órgano colegiado de gobierno o representación deberá incluir en todo caso:
    a) Sus fines y objetivos.
    b) Su integración en la estructura de la Universidad o dependencia jerárquica.
    c) La composición y criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.
    d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuyan.
    e) Sus normas especiales de funcionamiento, si las tuviera, sin perjuicio de las normas generales recogidas en este Reglamento.
    f) La dotación de los créditos económicos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

2. No podrán crearse nuevos órganos colegiados de gobierno y representación cuya finalidad y funciones estén atribuidas a otros órganos ya existentes.
3. La modificación y la supresión de los órganos colegiados de gobierno y representación se realizará de la misma forma que lo dispuesto para su creación, salvo que en el instrumento de creación ya se haya establecido el plazo previsto para su extinción.

Artículo 7. Procedimiento de creación por el Consejo de Gobierno

1. El procedimiento para la creación de un órgano colegiado de gobierno y representación por parte del Consejo de Gobierno se iniciará por una propuesta que presenten:
   a) El Rector.
   b) Un 30 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno.
   c) La mitad más uno de los miembros de las Juntas de los Centros o Escuelas, contemplados en el artículo 12.1 de los Estatutos.
2. Su aprobación requerirá el apoyo del voto de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Gobierno.
3. Los acuerdos de creación y el reglamento de funcionamiento deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) y en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid (BOUC).

Artículo 8. Creación por convenio

1. A través de convenios o acuerdos con otras administraciones públicas o instituciones públicas o privadas, podrán crearse órganos colegiados mixtos de gobierno y representación cuyo procedimiento de aprobación, modificación o supresión será el que requiera el acuerdo o convenio en el que se incluyan, conforme a lo previsto en los Estatutos y en la normativa aplicable.
2. Los órganos colegiados de gobierno y representación creados en virtud de un convenio o acuerdo deberán sujetarse a las normas generales de funcionamiento previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las normas especiales previstas en el documento de creación del mismo.
3. El convenio o acuerdo de creación deberá incluir, al menos:
   a) Competencias que se atribuyen al órgano colegiado de gobierno y representación.
   b) Composición y criterios para la designación de sus miembros.
   c) Bases de funcionamiento que permitan la aprobación de su reglamento interno.
4. En todo caso, el convenio deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno por la mitad más uno de sus miembros. El convenio de creación y el reglamento de funcionamiento se publicarán en el BOCM y en el BOUC.

SECCIÓN SEGUNDA. LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 9. Miembros

1. Son miembros del órgano colegiado de gobierno y representación el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, de existir, los vocales y, en su caso, el Secretario.
2. Los miembros de un órgano colegiado de gobierno o representación no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a este, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto,

por el propio órgano. La condición de miembro representativo de un órgano colegiado de gobierno o representación es personal e indelegable.

3. Los miembros natos, en su condición de titulares de órganos de gobierno y representación, podrán ser sustituidos, en caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, por el titular del órgano en quien deleguen, con voz pero sin voto.

Artículo 10. El Presidente

1. Corresponde al Presidente de los órganos colegiados de gobierno y representación:
   a) Ejercer la representación del órgano colegiado.
   b) Decidir la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
   c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
   d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
   e) Asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.
   f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
   g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano colegiado.
   h) Ejercer los derechos que le corresponden como miembro del órgano colegiado.
2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda y, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor categoría, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 11. El Secretario

1. Los órganos colegiados de gobierno y representación tendrán un Secretario que tendrá las siguientes competencias:
   a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, si no ostenta la condición de miembro del órgano, y con voz y voto si la Secretaría la ostenta un miembro del mismo.
   b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
   c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
   d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
   e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
   f) Asistir y asesorar al órgano colegiado en el desarrollo de sus funciones.
   g) Si es miembro del órgano colegiado, ejercer aquellos derechos que como tal le correspondan.
   h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.
2. La designación y el cese del Secretario se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Secretario será sustituido por el Vicesecretario, si lo hubiere, y, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado designado al efecto, a propuesta del Presidente.

Artículo 12. Derechos de los miembros de los órganos colegiados de gobierno y representación

En cada órgano colegiado de gobierno o representación corresponde a sus miembros:

a) Recibir, con la antelación mínima que se establezca en el reglamento propio de organización y funcionamiento, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. En todo caso, dicho plazo no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas, salvo en el caso de convocatorias extraordinarias.

b) Tener a su disposición, en igual plazo, toda la documentación que contenga la información necesaria para el debido tratamiento de los asuntos que figuren en el orden del día.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. El ejercicio del voto es personal, intransferible e indelegable. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su calidad de autoridades o personal al servicio de la Universidad, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados en virtud del cargo que desempeñan.

e) Formular ruegos y preguntas.

f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 13. Deberes de los miembros de los órganos colegiados de gobierno y representación

Son deberes de los miembros de los órganos colegiados:

a) Asistir a las sesiones del órgano, así como contribuir a su normal funcionamiento, participando en cuantas actividades sean precisas. La asistencia a las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno será causa de exención de las correspondientes obligaciones laborales y académicas, docentes y discentes, durante el tiempo que duren las mismas.

b) Presentar ante el órgano colegiado los temas que afecten al órgano o grupo que represente, así como defender las opiniones mayoritarias de dicho órgano o grupo, para lo cual podrá realizar las oportunas consultas a sus representados.

c) Guardar secreto en los casos en que la naturaleza de la información así lo requiera.

d) Abstenerse de intervenir en las decisiones del órgano cuando incurra en alguna de las causas previstas en la legislación del régimen jurídico del sector público.

Artículo 14. Pérdida de la condición de representante de órgano colegiado

La condición de miembro de un órgano colegiado se pierde:

a) Por renuncia.

b) Por sentencia judicial firme.

c) Por jubilación.

d) Por fallecimiento.

e) Por extinción del mandato.

f) Por dejar de pertenecer al sector o, en su caso, al subsector que le eligió.

g) Por dejar de prestar servicios efectivos en la UCM.

h) Por inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones del órgano colegiado al que pertenezca. Se entenderá por inasistencia reiterada la ausencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o seis alternativas durante el mismo curso académico.

i) Por revocación realizada por el sector a que represente cuando los supuestos de revocación estén regulados en el reglamento de funcionamiento del órgano colegiado.

j) Por decisión o cese del órgano que lo propuso, si ostenta la condición de miembro designado.

SECCIÓN TERCERA. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 15. Funcionamiento electrónico de los órganos colegiados

Todos los órganos colegiados de gobierno y representación se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, en la medida en la que los medios electrónicos disponibles lo posibiliten y si así lo decide el Presidente del órgano, en aplicación, en su caso, de las reglas de funcionamiento que los órganos de gobierno y representación puedan aprobar en el marco de este Reglamento.

Artículo 16. Sesiones

1. Los órganos colegiados de gobierno y representación se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Las sesiones ordinarias se celebrarán con la periodicidad que determinen sus normas de funcionamiento.
3. Los órganos colegiados de gobierno y representación se reunirán en sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente o cuando así lo solicite un mínimo del 20 por 100 del total de sus miembros. La convocatoria de estas sesiones se realizará con una antelación mínima de veinticuatro horas.
4. Por razones de urgencia, el Presidente, previo acuerdo del órgano, podrá convocar verbalmente una nueva reunión durante la celebración de una sesión, enviándose notificación urgente a los miembros no presentes.

Artículo 17. Convocatoria y orden del día.

1. Los miembros del órgano colegiado deberán recibir la convocatoria, con el orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas salvo en el caso de convocatorias extraordinarias.
2. Siempre que los medios disponibles lo permitan, la convocatoria, junto al orden del día y la documentación correspondiente, serán remitidos por medios electrónicos, quedando los originales depositados en la secretaría respectiva a disposición de los miembros.
3. El orden del día será fijado por el Presidente, e incluirá, necesariamente, aquellos puntos que hayan sido solicitados por el 20 por 100 de los miembros del órgano colegiado. No podrá ser objeto de deliberación, votación o acuerdo, ningún asunto no incluido en el orden del día, salvo que se hallen presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría de los miembros.

   Sin perjuicio de lo anterior, cuando estuvieran reunidos de manera presencial o a distancia, el Presidente, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado o, en su caso, las personas que les suplan, estos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

4. En el orden del día podrá especificarse qué asuntos podrán ser aprobados, si no existe oposición, sin necesidad de deliberación.

Artículo 18. Comunicaciones electrónicas

Las comunicaciones a los miembros de los órganos colegiados de gobierno y representación se practicarán utilizando los medios telemáticos que la Universidad ponga a disposición de la comunidad universitaria y, en particular, el correo electrónico asociado a la dirección corporativa @ucm.es. Las comunicaciones por vía electrónica serán válidas a todos los efectos.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones

1. Los órganos colegiados de gobierno y representación quedarán válidamente constituidos a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria, cuando concurran al menos, de forma presencial o a distancia, la mitad de sus miembros, el Presidente y el Secretario -o las personas que les sustituyan-, y en segunda convocatoria, media hora después, cuando concurran, como mínimo, un tercio de sus miembros, el Presidente y el Secretario.
2. El orden de intervención en las deliberaciones será el de petición de la palabra, salvo las cuestiones de orden que serán prioritarias sobre cualquier otra. Si un miembro del órgano colegiado no se encontrase presente en su turno de intervención, se entenderá que renuncia al mismo.

   La participación en las votaciones es personal e indelegable.
3. Nadie podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo por el Presidente.

   Para proceder al debate, el Presidente abrirá un turno de intervenciones. A la vista de las peticiones de palabra, el Presidente podrá limitar el tiempo de las intervenciones.

   El cierre de la discusión podrá acordarlo el Presidente, previo aviso, una vez hayan intervenido los que hubieran solicitado el uso de la palabra o hayan renunciado a la misma.

   Una vez cerrada la discusión, el Presidente presentará la propuesta o propuestas.
4. Los miembros del órgano colegiado serán llamados a la cuestión cuando incurran en digresiones ajenas al punto que se debate o cuando hablen sobre puntos ya debatidos o votados. El Presidente podrá sin apelación retirar la palabra al orador que, llamado dos veces a la cuestión, continuara apartándose del tema.
5. Los miembros del órgano colegiado podrán ser llamados al orden cuando con interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones o cuando pretendan seguir haciendo uso de la palabra una vez que esta les haya sido retirada. Después de haber sido llamado por tres veces al orden un miembro del órgano colegiado en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle la prohibición de asistir al resto de la misma.

Artículo 20. Cuestiones de orden

1. Se considerarán cuestiones de orden, entre otras, la excepción total o parcial de la difusión de las sesiones, la propuesta de aplazamiento de debate, las limitaciones en las intervenciones, la propuesta de suspensión o la propuesta de votación.
2. Las cuestiones de orden se decidirán, en caso necesario, por votación a mano alzada.

Artículo 21. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por asentimiento o por votación pública a mano alzada, a propuesta de su Presidente.

   Excepcionalmente los acuerdos podrán adoptarse por votación secreta cuando lo solicite el 20 por 100 de sus miembros. Si lo solicita menos del 20 por 100, será potestativa para el Presidente. Siempre será secreta la votación referida a personas.

2. Realizada una propuesta por el Presidente, se considerará aprobada la misma por asentimiento si ningún miembro solicita la votación ni presenta objeción u oposición a la misma.

   Los acuerdos se tomarán, con excepción de aquellos para cuya adopción esté prevista una mayoría cualificada, por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

3. Una vez anunciado el comienzo de una votación por el Presidente, ningún miembro podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación.

   Mientras se desarrolla la votación, el Presidente no podrá conceder la palabra y ningún miembro podrá entrar ni salir del recinto de sesiones, salvo que la votación sea nominal y secreta, en cuyo caso sólo se permitirá la salida. En caso de situaciones personales excepcionales, el Presidente podrá permitir la salida, nunca la entrada, de algún miembro.

Artículo 22. Actas

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

   El Presidente del órgano podrá acordar la grabación de las sesiones con el fin de integrarla en el Acta. Con la convocatoria de la sesión se advertirá de tal circunstancia.

   Corresponderá al Secretario del órgano velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos en relación con la grabación y los tratamientos posteriores de la misma.

   Si el Presidente acuerda la grabación de la sesión para que esta se integre en el acta, el fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo y cuantos otros documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, deberán acompañar al acta de las sesiones sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones. En tal caso, deberá conservarse la grabación de la sesión y el resto de los documentos electrónicos de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos resultantes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado. Además, se elaborará un texto escrito en la que se incluirán los puntos indicados en el primer párrafo de este apartado.

   Se modifica el artículo 22.1 por acuerdo del CG de 27 de octubre de 2020 (BOUC nº 25, de fecha 5 de noviembre de 2020)

2. En el acta figurará el acuerdo o acuerdos adoptados. Asimismo, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable. Asimismo cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma, salvo que el acta integre la grabación de la sesión en los términos del apartado anterior.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado. Los votos particulares se limitarán a exponer las razones de la discrepancia.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o al comienzo de la siguiente sesión ordinaria, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

6. Las actas deberán ser firmadas por el Secretario en la última página y al margen de cada una de las demás y serán visadas por el Presidente, con el sello del órgano. Las hojas deberán ser numeradas correlativamente, a partir del número 1. Serán archivadas en la secretaría del órgano bajo la responsabilidad del Secretario.
7. El Secretario remitirá una copia del acta de cada sesión a todos los miembros del órgano colegiado a la mayor brevedad posible.
8. Con carácter general, las actas de los órganos colegiados de gobierno y representación serán públicas, salvo previsión específica en contrario en el reglamento de funcionamiento del órgano colegiado o en la normativa que sea de aplicación a la información contenida en la misma, dejando a salvo la intimidad de las personas.
9. Cualquier miembro del órgano colegiado que no esté de acuerdo con el contenido del acta, solicitará por escrito, con la antelación que establezca la disposición que regule el funcionamiento de cada órgano, las modificaciones que considere. Quien haya actuado como Secretario en la sesión del acta en cuestión, podrá no estimar correctas las modificaciones, en cuyo caso podrá rechazar motivadamente las modificaciones que se planteen, sin perjuicio del sometimiento a aprobación de la misma.

Artículo 23. Publicidad de los acuerdos

1. El Secretario garantizará la publicidad y difusión de los acuerdos de cada sesión por los medios que estime adecuados para la consecución de su finalidad. La publicidad se someterá a las normas que rigen la publicidad de los actos administrativos.
2. La comunicación de disposiciones y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno y representación centrales se realizará, en su caso, a través de su publicación en el BOUC, sin perjuicio del deber del Secretario del órgano colegiado de expedir las certificaciones de acuerdos que se soliciten por quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo.

Artículo 24. Ejecución de los acuerdos

1. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados deberán ser ejecutados, cumpliéndose el fin para el que sean dictados.
2. La ejecución de los acuerdos corresponderá a la autoridad académica u órgano administrativo competente conforme a lo previsto en los Estatutos o en la normativa aplicable en cada caso. Para ello, el Secretario del órgano colegiado correspondiente remitirá un certificado del acuerdo a la autoridad académica u órgano administrativo competente para su ejecución.
3. La autoridad académica u órgano administrativo competente deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para garantizar la ejecución del acuerdo siguiendo el procedimiento que, en cada caso, prevea la normativa aplicable. Asimismo será responsable de realizar las notificaciones y la publicidad que corresponda en cada caso.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS COMISIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 25. De las comisiones de los órganos colegiados

1. Los órganos colegiados constituirán las comisiones que prevean los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y sus normas de funcionamiento interno así como aquellas otras que consideren oportunas, con la composición que en cada caso se determine.
2. La propuesta de creación de una comisión requerirá la determinación de su objeto o motivo, su composición y forma de provisión de los puestos, quiénes ejercitan la

presidencia y la secretaría así como las funciones o competencias, precisando si estas serán delegadas o de estudio. La creación de comisiones delegadas tendrá que ser publicada en el BOUC.

3. Las funciones de las comisiones serán las que se determinen en sus normas de régimen interno. El órgano colegiado podrá delegar en las comisiones el ejercicio de competencias a aquel atribuidas mediante acuerdo expreso y motivado de delegación que será debidamente publicado, y cuyo régimen se atendrá a lo establecido respecto de la delegación de competencias en el presente Reglamento. Cuando el ejercicio ordinario de la competencia requiera un quorum especial, el acuerdo de delegación deberá adoptarse, en todo caso, observando dicho quorum.
4. De sus acuerdos será informado el órgano colegiado del que dependan.
5. Las comisiones podrán solicitar asesoramiento técnico en el desarrollo de sus actividades. Estos asesores podrán asistir a las sesiones de la comisión con voz, pero sin voto. También podrá asistir a dichas sesiones en las mismas condiciones cualquier miembro del órgano colegiado que así lo solicite y sea aceptado por la respectiva comisión.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN FUNCIONES

Artículo 26. Finalización del mandato

Los órganos colegiados de gobierno y representación finalizarán su mandato en el plazo establecido en cada caso por los Estatutos, el Reglamento Electoral, el Reglamento de Centros y Estructuras o su reglamento de creación.

Artículo 27. Actuaciones en funciones

Finalizado su mandato, los órganos colegiados de gobierno y representación continuarán en funciones hasta la elección de los nuevos miembros y limitarán su gestión a la adopción de acuerdos sobre asuntos de trámite, absteniéndose de adoptar cualesquiera otros, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general, cuya acreditación expresa así lo justifique.

CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 28. Naturaleza

El Consejo de Gobierno, como máximo órgano de gobierno de la Universidad, establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.

Ejerce todas las competencias que le reconoce el ordenamiento jurídico. Asimismo, desempeña una labor de asesoramiento al Rector en el ejercicio de sus funciones. Los acuerdos del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa y son, en consecuencia, directamente impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 29. Composición

1. El Consejo de Gobierno tendrá la composición prevista en el artículo 48 de los Estatutos y sus miembros serán elegidos conforme a lo previsto en el Reglamento Electoral.

   Los miembros del Consejo de Gobierno perderán esa condición por las causas previstas en el artículo 14 de este Reglamento y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 del mismo.

Los Departamentos que tengan presencia significativa en un ámbito científico alternativo a aquel al que pertenezcan a efectos de su representación en Consejo de Gobierno podrán dirigir al representante en Consejo de Gobierno del ámbito alternativo las cuestiones que consideren oportunas a efectos de su conocimiento y decisión por este órgano.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 29.1 por acuerdo del CG de 24 de mayo de 2018, (BOUC n.º 16, de fecha 6 de junio de 2018)

2. A las reuniones del Consejo de Gobierno asistirán, con voz pero sin voto, los Decanos y Directores de Escuela que no sean miembros del mismo y el Defensor Universitario.
3. Por la naturaleza del asunto a tratar, el Rector invitará a aquellos miembros de la comunidad universitaria que considere oportuno para que participen con voz pero sin voto. Excepcionalmente, por la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar, en los mismos términos, a personas que no sean miembros de la comunidad universitaria.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS CONSEJEROS DE GOBIERNO

Artículo 30. Mandato

1. El mandato del Consejo de Gobierno será, con carácter general, de cuatro años. El mandato de los representantes de los estudiantes será de dos años. No obstante, los miembros del Consejo de Gobierno que lo sean por razón de su cargo cesarán en el momento en que cesen en dichos cargos.

   De igual manera, los miembros designados por el Rector pueden ser revocados libremente por este y cesan, en todo caso, cuando el Rector agote su mandato.

   Los miembros elegidos por el Claustro cesarán cuando dejen de formar parte del mismo.

   Los miembros nombrados por el Consejo Social se eligen por cuatro años y cesarán cuando dejen de formar parte del mismo.
2. En los supuestos de sustitución de los miembros del Consejo de Gobierno, los sustitutos permanecerán en su cargo el tiempo de mandato que restaba por cumplir al sustituido.

Artículo 31. Derechos y obligaciones de los consejeros

1. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen derecho a:
   a) Recibir la convocatoria con el orden del día de la sesión y la documentación correspondiente para su estudio.
   b) Participar en los debates.
   c) Ejercer el derecho al voto y a expresar el sentido del voto emitido y los motivos que lo justifican.
   d) Formular ruegos y preguntas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.
   e) Presentar propuestas de puntos del orden del día, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
   f) Obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
   g) Quedar dispensados de cualquier otra actividad universitaria que les corresponda por el tiempo de celebración de las sesiones del Pleno o de las comisiones a las que pertenezcan.
   h) Aquellas otras funciones que sean inherentes a la condición de miembro del Consejo de Gobierno.

   Los estudiantes que sean miembros del Consejo de Gobierno tienen en todo caso derecho a determinar, de acuerdo con el Departamento correspondiente y a través del profesor, el día y la hora de cualquier prueba que no hubieran podido realizar o preparar por su asistencia a las sesiones del Pleno o de cualquier otro órgano del Consejo de Gobierno. La convocatoria para la nueva prueba, en todo caso, no podrá hacerse antes de las setenta y dos horas posteriores a la fecha en la que hubieren debido realizar la anterior prueba y

deberá ser de la misma estructura y características que la realizada por sus compañeros, salvo que ambas partes acordasen lo contrario.

Se presumirá que ha existido imposibilidad de preparar la prueba cuando la sesión del Consejo de Gobierno hubiese sido celebrada en las setenta y dos horas anteriores a la fecha de la convocatoria oficial de aquélla. El derecho a que alude este apartado se ejercitará previa comunicación en tal sentido hecha por el interesado al Departamento correspondiente, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión.

2. Son deberes de los miembros del Consejo de Gobierno los siguientes:
   a) Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno y de las comisiones a las que pertenezcan.
   b) Adecuar su conducta universitaria a este Reglamento, respetando el orden, la cortesía y la disciplina emanada del mismo.
   c) Trasladar al Pleno del Consejo de Gobierno, por el procedimiento establecido en este Reglamento, todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los colectivos que representen.
   d) Guardar sigilo en relación con las informaciones que conozcan por su condición de miembros del Consejo de Gobierno, y cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la Universidad o los derechos de terceros.
3. Los miembros del Consejo de Gobierno no se atribuirán funciones de representación que no hayan sido atribuidas por acuerdo expreso del mismo.

Artículo 32. El Presidente del Consejo de Gobierno

El Rector, como Presidente del Consejo de Gobierno, ejercita las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación del Consejo de Gobierno.

b) Acordar la convocatoria de las reuniones del mismo y determinar el orden del día teniendo en cuenta las solicitudes de otros miembros que se hayan formulado dentro del plazo y de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlas por causas justificadas. Someter los asuntos a votación.

d) Disponer de voto dirimente para los supuestos de empate.

e) Dar su conformidad a las actas y certificados de los acuerdos del Consejo de Gobierno.

f) Ejercer las demás funciones que le corresponden en cuanto Presidente de un órgano colegiado.

Artículo 33. Vicepresidente del Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno tendrá, por designación del Rector, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia.

Artículo 34. Secretario del Consejo de Gobierno

El Secretario General, como Secretario del Consejo de Gobierno, ejerce las siguientes funciones:

a) Convocar, por indicación del Rector, las reuniones del Consejo de Gobierno, con el orden del día marcado por este.

b) Recibir las comunicaciones de los miembros del Consejo de Gobierno, remitiendo al Rector las propuestas de puntos de orden del día, y proporcionando los datos y la información necesaria para el ejercicio de la función de consejero, de acuerdo con el procedimiento que se apruebe.

c) Preparar la documentación remitida por los proponentes sobre los puntos del orden del día que han de ser sometidos a la consideración del Consejo siguiendo el modelo oficial, que aprobará la Secretaría General.

d) Redactar el acta de la sesión, con la asistencia técnica de la Oficialía Mayor, expedir los certificados de los acuerdos adoptados por el Consejo y remitirlos a los órganos correspondientes a los efectos oportunos.

e) Todas las restantes funciones que deriven de su condición de Secretario de un órgano colegiado.

Artículo 35. De la asistencia a las reuniones y las sustituciones

1. La asistencia a las sesiones del Consejo de Gobierno es obligatoria para todos sus miembros.

2. Cuando una causa justificada de las recogidas en el artículo 36 impida que los Decanos o Directores de Escuela acudan a las sesiones del Consejo de Gobierno, podrán ser suplidos por el miembro de su equipo de gobierno que determinen, que asistirá a la sesión con voz pero sin voto.

Artículo 36. Pérdida de la condición de representante del Consejo de Gobierno por inasistencia

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3.h) de los Estatutos, la inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones podrá ser causa de pérdida de la condición de representante del Consejo de Gobierno. Se entenderá por inasistencia reiterada la ausencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o seis alternativas durante el mismo curso académico.

2. Son causas justificadas de inasistencia, entre otras:

   a) Enfermedad o accidente.

   b) Muerte o enfermedad grave de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

   c) Disfrutar de permiso laboral o licencia por estudios, asistencia a congresos o estancias fuera de la Universidad, por un período no superior a 6 meses.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno que no asistan a una sesión deberán comunicar al Secretario General, en el plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de celebración de la sesión, las causas que hayan justificado la inasistencia.

   El procedimiento para la declaración de la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno se instruirá por la Secretaría General, garantizando en todo caso un trámite de audiencia al interesado, resolviendo finalmente el Rector, y se sustanciará siguiendo los siguientes trámites:

   a) El Secretario General comunicará al Rector, a medida que se produzcan, los supuestos de inasistencias consecutivas o alternas que no se hayan justificado adecuadamente.

   b) La Secretaría General iniciará el correspondiente procedimiento a instancia del Rector, dando traslado del mismo al interesado para que en el plazo de diez días presente las alegaciones que estime oportunas.

   c) Presentadas las alegaciones, o transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, la Secretaría General elevará al Rector la propuesta de resolución.

   d) En el plazo de diez días, el Rector dictará la resolución que corresponda, que deberá ser motivada y notificada al interesado.

SECCIÓN TERCERA. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 37. Funcionamiento del Consejo de Gobierno

1. El Consejo de Gobierno podrá funcionar en Pleno o a través de las comisiones que se creen. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces cada trimestre lectivo, y en sesión extraordinaria:

   - Cuando la sesión se celebre durante un periodo no lectivo.

   - Cuando el orden del día incluya la adopción de medidas urgentes que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad o concurran circunstancias extraordinarias que lo aconsejen.

2. La creación, modificación y supresión de comisiones corresponde al Pleno del Consejo de Gobierno, salvo aquellas que estén previstas estatutariamente.

Artículo 38. Preparación de las sesiones y orden del día

1. Los asuntos que se sometan a conocimiento, deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno se han de tramitar por los proponentes, con antelación suficiente, ante la Secretaría General, acompañándolos de la documentación en la que se especifiquen los motivos de su inclusión, los antecedentes y la propuesta de resolución, si la hubiere.

   Tras la comunicación al Rector se procederá, en su caso, a la inclusión en el orden del día.

2. Cualquier miembro del Consejo de Gobierno podrá solicitar la inclusión de un asunto en el orden del día. El Rector estará obligado a incluirlo si lo solicita por escrito al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno, siempre que esté debidamente documentado de acuerdo con lo señalado con anterioridad.

   Aquellas cuestiones que supongan una minoración de los ingresos o un aumento de los gastos deberán ser informadas previamente por la Gerencia de la Universidad.

3. En el orden del día de las sesiones ordinarias habrá siempre un turno para la formulación de ruegos y preguntas.

Artículo 39. Convocatoria

1. El Pleno del Consejo de Gobierno se convoca por el Rector por propia iniciativa o a petición de un 20 por 100 de sus miembros, en cuyo caso los proponentes habrán de adjuntar el orden del día que se va a someter a debate junto con la documentación necesaria para la deliberación, debiendo el Rector convocar, en su caso, en el plazo máximo de quince días.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará con una antelación de, al menos, diez días naturales y se incluirá el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. La documentación se remitirá con una antelación mínima de cinco días hábiles.

3. Se podrán convocar reuniones extraordinarias por razones de urgencia, que tendrán que ser justificadas en la convocatoria. En todo caso, entre la convocatoria y la celebración de una reunión extraordinaria habrán de transcurrir al menos veinticuatro horas.

4. La convocatoria de las reuniones del Consejo de Gobierno se hará pública a toda la comunidad universitaria a través de la página web de la Universidad.

Artículo 40. Requisitos mínimos de asistencia

Para la válida celebración de sesiones, se requerirá en primera convocatoria la presencia del Rector, el Secretario General -o sus sustitutos- y la mitad de los miembros restantes.

La segunda convocatoria se producirá 30 minutos después, en cuyo caso será suficiente la presencia del Rector, el Secretario General -o sus sustitutos- y un tercio de los miembros restantes.

Artículo 41. Deliberaciones

El Consejo de Gobierno delibera y toma acuerdos sobre las cuestiones que le han sido sometidas en el orden del día. El debate es moderado por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Gobierno, que distribuirá el tiempo de acuerdo con la importancia del asunto y el número de personas que han solicitado intervenir.

Una vez transcurrido un turno de intervenciones de todos los que lo hayan solicitado, en el momento en que el Rector considere que el asunto está suficientemente debatido, se pasará a la fase de toma de decisión.

Artículo 42. Adopción de acuerdos

El Consejo de Gobierno puede adoptar acuerdos por asentimiento o por votación, la cual podrá ser ordinaria o secreta. No se podrá entrar o salir de la sala durante la votación de una propuesta.

Será secreta la votación de forma obligatoria cuando afecte a personas determinadas o cuando lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno. Si lo solicita menos del 20 por 100 de los miembros, será potestativa para el Presidente.

Para la adopción de los acuerdos será suficiente el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes salvo que la normativa vigente exija mayoría absoluta o mayoría cualificada. En todo caso, será precisa la presencia de un tercio de los miembros, además del Rector y del Secretario General o personas que les sustituyan.

Artículo 43. Acta de las sesiones

1. El Secretario General levantará acta de cada sesión del Consejo de Gobierno contando con la asistencia técnica del titular de la Oficialía Mayor. El acta provisional será remitida a todos los miembros del Consejo de Gobierno en el plazo de quince días hábiles después de celebrada la sesión, para que introduzcan aquellas posibles modificaciones que permitan adecuar el acta a lo ocurrido en la sesión.
2. El acta contendrá la relación de asistentes, de ausentes, de ausentes que han presentado justificación, el orden del día, las propuestas y acuerdos adoptados, y aquellas intervenciones que un miembro del Consejo solicite expresamente que consten en acta, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4. En el caso de que un acuerdo se someta a votación, habrán de aparecer el número exacto de votos positivos, negativos, blancos, nulos y de abstenciones que se produzcan, así como el número de asistentes que había en el momento de la toma de decisión.
3. Toda sesión ordinaria del Consejo de Gobierno tendrá como primer punto del orden del día la aprobación del acta de la última reunión ordinaria y de las extraordinarias que se hayan podido celebrar desde la última sesión ordinaria.
4. Con carácter general, las sesiones del Consejo de Gobierno serán difundidas a través de la web de la UCM y serán grabadas en soporte de audio, pudiendo ser consultadas dichas grabaciones por los miembros del Consejo de Gobierno, previa solicitud a la Secretaría General. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, acompañarán al acta de las sesiones sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Artículo 44. Difusión y ejecución de los acuerdos

1. La relación de los acuerdos del Consejo de Gobierno será publicada en la página web institucional de la Universidad cuatro días hábiles después de celebrada la sesión. En todo caso, a efectos de desplegar los efectos jurídicos correspondientes, la publicación que tiene eficacia será la que, en su caso, se efectúe en el BOUC, que se producirá dentro de los diez días posteriores a la celebración del Consejo de Gobierno.

   En el caso de que la normativa legalmente aplicable exija la publicación en otro diario oficial, la fecha de producción de efectos será la de su publicación en dicho medio. El Secretario General enviará los acuerdos a estos diarios oficiales en el plazo de una semana desde la celebración del Consejo de Gobierno.

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno válidamente adoptados son ejecutivos y vinculan al Rector y demás órganos colegiados o unipersonales de la Universidad Complutense de Madrid. En cualquier momento, cualquier miembro del Consejo de Gobierno podrá solicitar información sobre el grado de ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados; información que será facilitada por el órgano competente para la ejecución en el plazo de una semana.

   En principio, corresponde al Rector la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno. Cuando el Rector delegue competencias en otros órganos unipersonales, serán estos los que ejecutarán los acuerdos del Consejo de Gobierno que correspondan al ámbito de competencias que ejerzan por delegación. El Secretario General dará traslado de los acuerdos a los órganos competentes por razón de la materia para su ejecución en el plazo de tres días a fin de que se puedan cumplir en sus propios términos, una vez que se produzca su publicación o notificación, de acuerdo con lo previsto en la legislación general de procedimiento administrativo. Los órganos competentes para la ejecución del acuerdo del Consejo de Gobierno serán, asimismo, responsables de realizar las notificaciones y la publicidad que corresponda en cada caso.

3. Cuando el acuerdo del Consejo de Gobierno requiera de aprobación posterior por el Consejo Social, el Secretario General deberá dar traslado del mismo a la Secretaría del Consejo Social para su inclusión en el orden del día de la sesión correspondiente.

SECCIÓN CUARTA. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 45. Creación

1. Corresponde al Pleno del Consejo de Gobierno la creación de comisiones específicas para el estudio y la preparación de los asuntos que se sometan a su consideración y a las cuales se les pueden delegar competencias.

2. El acuerdo de creación de una comisión del Consejo de Gobierno tendrá que especificar su composición y funciones, así como las competencias que se le deleguen de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 50 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid. Los acuerdos de delegación de competencias del Consejo de Gobierno en una comisión se han de adoptar por mayoría absoluta y se han de establecer los procedimientos de información previa y de comunicación de los acuerdos a los miembros del Consejo de Gobierno. De la misma forma, los acuerdos de delegación de competencias podrán ser revocados con la misma mayoría absoluta.

Artículo 46. Competencias

De acuerdo con lo previsto en los Estatutos y en su norma de creación, corresponde a las comisiones del Consejo de Gobierno:

a) Aprobar por delegación del Consejo de Gobierno los asuntos que este órgano le haya delegado con este carácter expresamente.

b) Elaborar y aprobar propuestas para su ratificación por el Consejo de Gobierno. Caso de que el Pleno del Consejo de Gobierno rechace dicha propuesta, se remitirá de nuevo la propuesta a la comisión para que se formule de nuevo.

c) Informar las propuestas que han de ser discutidas y aprobadas, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

d) Aprobar y resolver los asuntos ordinarios que les correspondan de acuerdo con sus competencias, en desarrollo de los acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de la Universidad.

Artículo 47. Composición y relaciones con el Pleno del Consejo de Gobierno

La composición y funciones de las comisiones del Consejo de Gobierno son las que se especifiquen en su norma de creación.

Cuando una comisión actúe por delegación del Consejo de Gobierno, el Presidente habrá de garantizar la información previa a todos los miembros del Consejo de Gobierno, comunicando los puntos que se van a tratar y, en su caso, la documentación correspondiente. Asimismo se remitirán los acuerdos adoptados.

Artículo 48. Asistencia

1. La asistencia a las sesiones de las comisiones del Consejo de Gobierno es obligatoria.

   Los representantes claustrales de los sectores de profesores doctores con vinculación permanente con la Universidad, de personal de administración y servicios, y de estudiantes, así como los representantes de los sectores de Decanos y Directores de Escuela, Directores de Departamento y de Instituto Universitario, podrán proponer al Consejo de Gobierno la designación, junto con el titular que los representa, de un suplente que les sustituya en las reuniones que celebren las comisiones delegadas del Consejo de Gobierno.

   En estos casos, el miembro suplente, que actuará con voz y voto, tendrá que ser a su vez miembro del Consejo de Gobierno y pertenecer al mismo sector que la persona a la que sustituya.

2. Si se produjera la baja de algún miembro de la comisión, la vacante se cubrirá con el suplente con el que hubiera presentado su candidatura, en su caso, o, de no haber suplente, con el siguiente candidato más votado.

Artículo 49. Régimen de sesiones

Las comisiones del Consejo de Gobierno se reunirán periódicamente para tratar las cuestiones propias de su ámbito. El régimen de funcionamiento en relación con la convocatoria, *quorum* y adopción de acuerdos será el previsto en la Sección Tercera, del Capítulo I, del Título I de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA. DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 50. Composición y funciones

1. La Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, prevista en el artículo 49.3 de los Estatutos de la UCM, estará presidida por el Rector, o persona en quien delegue, y estará integrada por el Secretario General, el Gerente y los siguientes miembros:

   - 3 vocales del sector de designación del Rector.
   - 6 vocales del sector de Decanos, Directores de Escuela, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario, con la siguiente distribución:

5 vocales del sector de Decanos y Directores de Escuela, debiendo estar representados los cuatro ámbitos científicos.

1 vocal del sector de Directores de Departamento e Instituto Universitario.

- 5 vocales representantes del Claustro en Consejo de Gobierno, con la siguiente distribución:

  2 vocales del sector de profesores doctores con vinculación permanente con la Universidad.

  1 vocal del sector de resto de personal docente e investigador.

  1 vocal del sector de estudiantes.

  1 vocal del sector de personal de administración y servicios.

2. La Comisión Permanente asumirá las funciones que le delegue el Consejo de Gobierno en pleno.

CAPÍTULO III. EL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 51. Naturaleza

De acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de los Estatutos, el Consejo de Dirección es un órgano de asesoramiento del Rector en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 52. Miembros del Consejo de Dirección

De acuerdo con lo previsto en el artículo 64.2 de los Estatutos, el Consejo de Dirección de la Universidad Complutense de Madrid está compuesto por el Rector -que lo presidirá-, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente. Además, el Director del Gabinete del Rector asistirá a las reuniones del Consejo.

El Secretario General actuará como Secretario del Consejo de Dirección. En caso de ausencia le sustituirá la persona que designe el Rector.

Artículo 53. Competencias del Consejo de Dirección

En desarrollo de las competencias que atribuye al Rector la normativa vigente, corresponde al Consejo de Dirección de la Universidad Complutense de Madrid:

a) Asesorar al Rector en las líneas directrices de la política universitaria.

b) Conocer la propuesta de líneas estratégicas antes de su discusión y aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

c) Conocer las líneas de actuación de cada uno de los miembros del Consejo de Dirección.

d) Conocer las propuestas de normativa que los Vicerrectorados, Secretaría General o Gerencia eleven al Consejo de Gobierno.

e) Conocer el proyecto de Presupuesto de la Universidad Complutense de Madrid, con carácter previo a ser sometido a la aprobación inicial por el Consejo de Gobierno.

f) Conocer el proyecto de Relación de Puestos de Trabajo antes de la tramitación legalmente exigible.

g) Asesorar al Rector en relación con la celebración de contratos y convenios, que por su importancia, le someta.

h) Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Universidad, convenga que sean objeto de deliberación del Consejo de Dirección.

i) Conocer sobre la propuesta de concesión de honores y distinciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

j) Cualesquiera otras que, en su función asesora, le sean atribuidas por el Rector

Artículo 54. Reuniones del Consejo de Dirección

1. Las reuniones del Consejo de Dirección se celebrarán al menos una vez cada quince días. La convocatoria la realizará el Rector, acompañándola del orden del día.
2. Las reuniones del Consejo de Dirección son reservadas, por lo que los miembros deberán guardar el secreto de sus deliberaciones y el sentido de las opiniones manifestado por sus componentes. La documentación que ha servido de base para la deliberación tendrá asimismo carácter reservado, hasta el momento en que el propio Consejo decida hacerla pública. Esta obligación se mantendrá, asimismo, en el momento en que los miembros dejen de formar parte del Consejo de Dirección.
3. Excepcionalmente, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, el Rector podrá convocar a las reuniones del Consejo de Dirección a otros miembros de la comunidad universitaria que estime oportuno, que quedarán sometidos a la misma obligación de sigilo que sus miembros.
4. En virtud de la naturaleza consultiva del órgano, no habrá obligación de levantar acta de sus sesiones.

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 55. Definición y requisitos de la creación de órganos unipersonales de gobierno y representación

1. Son órganos unipersonales de gobierno y representación los recogidos en el artículo 34 letra b) de los Estatutos, así como cualesquiera otros creados por el Rector o por el Consejo de Gobierno.
2. La creación de un órgano unipersonal deberá llevar aparejada la delimitación de las funciones y competencias que desempeñará, así como la forma de integración en la estructura de la Universidad Complutense de Madrid y la dotación presupuestaria necesaria para su puesta en marcha y funcionamiento.
3. Los titulares de los órganos unipersonales lo podrán ser por elección o por designación.

Artículo 56. Acceso a los órganos unipersonales por elección

Los titulares de los órganos unipersonales por elección accederán a esa condición por el procedimiento que, según corresponda, se establezca en el Reglamento Electoral de la Universidad, en el Reglamento de Centros y Estructuras, o en su norma de creación.

Artículo 57. Acceso a los órganos unipersonales por designación

Los titulares de los órganos unipersonales por designación accederán a esa condición en los términos establecidos en este Reglamento y en las normas específicas que les sean de aplicación.

Artículo 58. Requisitos e incompatibilidades de los órganos unipersonales

Los órganos unipersonales, por elección o por designación, estarán sujetos a los requisitos e incompatibilidades previstos en los Estatutos y en la normativa que les sea de aplicación en cada caso.

Artículo 59. Causas de cese

Los órganos unipersonales cesarán por las causas previstas en los artículos 61 a 63 de los Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES POR ELECCIÓN

Artículo 60. Reglamento de creación

Cuando no sean de creación estatutaria, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los reglamentos de creación de órganos unipersonales por elección.

Artículo 61. Propuesta

El proyecto de reglamento podrá ser presentado:

a) Por el Rector.

b) Por el 20 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno.

c) Por acuerdo de una Junta de Centro, habiendo recaído el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la misma.

Artículo 62. Requisitos mínimos de la norma de creación, modificación o supresión

1. El proyecto de reglamento deberá incluir, al menos, lo siguiente:
   a) Denominación del órgano unipersonal.
   b) Forma de integración en la estructura de la Universidad.
   c) Delimitación de sus funciones.
   d) Requisitos que se deberán reunir para ocupar el puesto.
   e) Los miembros de la Universidad que tendrán la condición de electores.
   f) Procedimiento para la elección.
   g) Duración de su mandato.
2. Requerirá para su aprobación del voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Gobierno y será publicado en el BOUC.
3. La modificación o supresión de órganos unipersonales por elección seguirá el procedimiento previsto en los artículos 61 y 62 de este Reglamento cuando sean de creación reglamentaria o el procedimiento regulado en el Título XV de los Estatutos cuando sean de creación estatutaria.

Artículo 63. Prohibición de duplicidad de cargos similares

No se podrán crear nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos.

En ningún caso la creación de órganos unipersonales por elección implicará la supresión o restricción de competencias atribuidas a los órganos colegiados o unipersonales creados por la LOU o los Estatutos.

Artículo 64. Nombramiento

El nombramiento de los titulares de los órganos unipersonales por elección corresponderá al Rector y será publicado en el BOUC.

SECCIÓN TERCERA. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES POR DESIGNACIÓN

Artículo 65. Creación y nombramiento

Corresponde al Rector, previo informe al Consejo de Gobierno, la creación y el nombramiento de órganos unipersonales por designación.

Artículo 66. Órganos unipersonales por designación

Los órganos unipersonales por designación podrán ser ocupados por personal de administración y servicios o por personal docente e investigador.

Artículo 67. Requisitos mínimos del acto de creación

La resolución rectoral incluirá al menos los siguientes extremos:

a) Denominación del órgano unipersonal.

b) Forma de integración en la estructura de la Universidad.

c) Delimitación de sus funciones.

d) Requisitos que se deberán reunir para ocupar el puesto.

e) Informe o autorización, en su caso, de compatibilidad para ocupar el puesto.

f) Retribución complementaria, en su caso.

Artículo 68. Modificación o supresión

La modificación o supresión del órgano unipersonal se llevará a cabo por el mismo procedimiento que se siguió para su creación.

Artículo 69. Prohibición de duplicidad de cargos similares

No podrán crearse nuevos órganos unipersonales por designación que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos.

SECCIÓN CUARTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 70. Inicio del mandato

Los órganos unipersonales por elección iniciarán su mandato, con plenitud de derechos y obligaciones, en los plazos previstos en el Reglamento Electoral o en su reglamento de creación.

En defecto de norma expresa iniciarán su mandato el día de la toma de posesión.

Artículo 71. Adquisición de derechos y obligaciones

Los órganos unipersonales por designación tendrán plenitud de derechos y obligaciones en la fecha que se indique expresamente en su nombramiento y, en su defecto, en la fecha de firma del mismo.

Artículo 72. Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones de cada órgano unipersonal serán los establecidos en la normativa general vigente que les sea de aplicación, en los Estatutos o en su acuerdo o norma de creación.

Artículo 73. Cómputo de la labor de gestión a efectos de la dedicación

Los titulares de órganos unipersonales que pertenezcan a alguna de las figuras de profesorado podrán ser dispensados por el Rector de sus tareas docentes, conforme acuerde el Consejo de Gobierno por mayoría absoluta.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN EN FUNCIONES

Artículo 74. Finalización del mandato

Los órganos unipersonales de gobierno y representación finalizarán su mandato en el plazo establecido, en cada caso, por los Estatutos, el Reglamento Electoral o su reglamento de creación.

Artículo 75. Actividades en funciones

Finalizado su mandato, los órganos unipersonales de gobierno y representación continuarán en funciones hasta la elección de los nuevos titulares.

Durante el periodo que estén en funciones, limitarán su gestión a los asuntos de trámite, absteniéndose de adoptar cualesquiera otros actos o resoluciones, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general para la Universidad cuya acreditación expresa así lo justifique.

CAPÍTULO II. EL RECTOR

Artículo 76. Naturaleza

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta su representación. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.
2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de catedráticos de Universidad en activo, que presten servicios en la Universidad Complutense de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 76 de los Estatutos, y nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante decreto que se publicará en el BOCM.
3. Dicho nombramiento será también publicado en el BOUC.
4. El Rector iniciará su mandato el día de su toma de posesión.

Artículo 77. Sustitución temporal

En caso de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del Rector, asumirá temporalmente sus funciones aquel Vicerrector que el Rector haya designado o, en su defecto, el Vicerrector más antiguo en el cargo. A igual antigüedad, se estará a los criterios de mayor categoría académica y tiempo de vinculación con la UCM, por este orden.

Corresponde al Secretario General comunicar al Consejo de Gobierno y al Vicepresidente del Claustro la sustitución del Rector, cuando esta sea de más de quince días.

Artículo 78. Cese

1. El Rector cesará en sus funciones en los supuestos establecidos en los Estatutos.

2. En los supuestos de cese por extinción del mandato, el Rector continuará en funciones hasta el nombramiento de su sucesor. En el caso de dimisión irrevocable o renuncia, será sustituido por el Vicerrector previamente determinado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

En todo caso, el cese del Rector se publicará en el BOUC.

Artículo 79. De las incompatibilidades

1. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del desempeño de aquel.
2. En todo caso, el cargo de Rector es compatible con las siguientes actividades:
   a) El ejercicio de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones e instituciones análogas, empresas y sociedades cuyos puestos corresponda designar a los órganos de gobierno y representación de la Universidad Complutense de Madrid o se deriven de las funciones propias de su cargo.
   b) El ejercicio de las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en la legislación sobre contratación pública.
   c) El ejercicio de cargos representativos en instituciones o entes de carácter benéfico, social o protocolario no remunerado.
   d) El ejercicio de actividades de carácter cultural o científico.

Artículo 80. Delegación de competencias en otros órganos

1. El Rector podrá delegar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en los Vicerrectores, en el Secretario General, en el Gerente o en el Director del Gabinete.

   La delegación de competencias deberá recoger:

   - Expresión del órgano en quien se delega.
   - Función o competencia objeto de delegación.
   - Alcance de la delegación.
2. La delegación de competencias del Rector deberá publicarse en el BOCM y en el BOUC.

Artículo 81. De los actos y disposiciones rectorales

1. El Rector, en el ejercicio de sus competencias, podrá dictar los siguientes actos o disposiciones:
   a) Decretos rectorales: los acuerdos de delegación de competencias en otros órganos unipersonales y los actos de nombramiento y cese de Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos, Directores de Escuela, Defensor del Universitario y demás órganos unipersonales. Asimismo, los nombramientos de los doctores *honoris causa*.
   b) Instrucciones que contengan directrices de ámbito general.
   c) Resoluciones: los actos de finalización de los procedimientos de su competencia.
2. Los actos y disposiciones del Rector, dictados en su ámbito de competencias, serán de obligado cumplimiento para todos los órganos unipersonales y colegiados de la Universidad.

CAPÍTULO III. LOS VICERRECTORES

Artículo 82. Naturaleza y funciones

1. El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los profesores doctores con dedicación completa que presten servicios en la Universidad.
2. Los Vicerrectores tienen por misión asistir al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que les sean delegadas por este. Asimismo, ejercerán las competencias que les haya delegado el Rector u otro órgano de la Universidad.
3. Los Vicerrectores están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Rector.

Artículo 83. Forma de nombramiento y de cese

1. Los Vicerrectores serán nombrados por decreto rectoral en el que se especificará la denominación del Vicerrectorado, que coincidirá con el ámbito de las actividades que el Rector le delegue y determinará las competencias que ejercerá. El Decreto deberá publicarse en el BOUC.
2. El cese, que se producirá por las causas previstas en los artículos 62 y 63 de los Estatutos, se formalizará igualmente en el decreto rectoral correspondiente.

Artículo 84. Funciones

Los Vicerrectores son los responsables de las áreas universitarias que el Rector les haya encomendado en el decreto de configuración de los Vicerrectorados, y desarrollan sus funciones a través de los servicios de la Universidad a los que corresponderá la competencia administrativa para ello, en los términos previstos en el artículo 203 de los Estatutos. En particular, tendrán las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación de los Vicerrectorados de los que son titulares.
b) Desarrollar la acción de gobierno en su área de responsabilidad, de acuerdo con las directrices fijadas por el Rector.
c) Fijar los objetivos de los Vicerrectorados y dirigir la elaboración de los planes de actuación, así como ejercer su control de eficacia y eficiencia.
d) Ejercer la dirección, gestión, coordinación e inspección de la actividad administrativa de los órganos y servicios administrativos propios de su Vicerrectorado.
e) Preparar y proponer al Consejo de Dirección, para su informe, la normativa en cuestiones propias de su Vicerrectorado que se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.
f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de su Vicerrectorado y disponer los gastos propios de los servicios administrativos del mismo, dentro del importe de los créditos autorizados.
g) Proponer al Rector, previo informe del Consejo de Dirección, la aprobación de su estructura orgánica.
h) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos de sus Vicerrectorados, así como plantear, en su caso, los conflictos de atribuciones con otros Vicerrectorados.
i) Nombrar o, en su caso, proponer el representante del Vicerrectorado en los órganos colegiados, si no lo prevé la normativa aplicable.

Artículo 85. Actos y disposiciones de los Vicerrectores

1. Los Vicerrectores, en el ejercicio de sus competencias delegadas, podrán dictar los siguientes actos o disposiciones:

a) Resoluciones: cuando se trate de actos que ponen fin a un procedimiento.

b) Instrucciones que contengan directrices sobre actividades de su ámbito de competencias.

2. Los actos y disposiciones de los Vicerrectores, dictados en su respectivo ámbito de competencias, se entenderán dictados por el Rector y serán de obligado cumplimiento para todos los órganos unipersonales y colegiados de la Universidad.

Artículo 86. Sustitución temporal de los Vicerrectores

En caso de ausencia, vacante o enfermedad de un Vicerrector, este podrá ser suplido temporalmente por otro Vicerrector, el Secretario General o el Gerente, de acuerdo con lo que decida el Rector. La suplencia no implicará alteración de la competencia. Si su duración es superior a tres meses, dicha suplencia deberá publicarse en el BOUC.

CAPÍTULO IV. EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 87. Naturaleza

La Universidad Complutense de Madrid tendrá un Secretario General que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, que presten servicios en la UCM, y actuará también como Secretario del Consejo de Gobierno, del Claustro y del Consejo de Dirección. El Secretario General será nombrado por decreto rectoral.

A propuesta del Secretario General, el Rector podrá nombrar un Asesor que le asista en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las funciones que tiene atribuidas el Oficial Mayor en el artículo 67 de los Estatutos.

Artículo 88. Competencias

Corresponden al Secretario General, además de las establecidas en el artículo 67.2 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y de las demás que le atribuyan este u otros reglamentos, las siguientes competencias:

a) La redacción y custodia de las actas y expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos a los que asista en calidad de Secretario.

b) Las facultades de revisión e informe, con el apoyo de los servicios jurídicos, de los convenios y contratos a suscribir por la Universidad, de los que se llevará un registro. Este registro afectará solamente a los convenios excluidos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 89. Actos y disposiciones del Secretario General

Los actos del Secretario General tendrán la siguiente forma:

a) Resoluciones: cuando se trate de actos que ponen fin a un procedimiento.

b) Instrucciones que contengan directrices sobre actividades de su ámbito de competencias.

CAPÍTULO V. EL GERENTE

Artículo 90. Naturaleza

El Gerente es el responsable inmediato de la organización de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno.

Artículo 91. Nombramiento, cese y sustitución temporal del Gerente

1. El Gerente de la Universidad Complutense de Madrid será propuesto por el Rector y nombrado por éste, de acuerdo con el Consejo Social.

   Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró. En este último caso, continuará en funciones hasta el nuevo nombramiento.

2. El Secretario General comunicará al Consejo de Gobierno y al Consejo Social la sustitución del Gerente cuando se lo comunique el Rector.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación del Gerente, asumirá temporalmente sus funciones el Vicegerente que el Gerente haya designado o, en su defecto, el más antiguo en el cargo o en la Universidad, por este orden.

Artículo 92. Competencias

Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) Adoptar las decisiones relativas a la gestión ordinaria del personal de administración y servicios, salvo las expresamente atribuidas al Rector.

b) La gestión presupuestaria, salvo en aquellas competencias otorgadas a otros órganos universitarios.

c) La elaboración de la propuesta de la programación plurianual y del Presupuesto, así como la liquidación de este al final del ejercicio.

d) La expedición de cuantos documentos y certificaciones le sean requeridos sobre las materias de su competencia.

e) El equipamiento de los servicios de la Universidad.

f) Proponer al Rector el nombramiento de Vicegerentes de la Universidad y Gerentes de los distintos Centros, para que le auxilien en el desarrollo de sus funciones.

g) Las funciones señaladas en el artículo 195.1 de los Estatutos y cualquier otra que le sea asignada por la legislación vigente.

h) Cualquier otra función que le sea asignada por los órganos de gobierno de la Universidad, la normativa vigente y los Estatutos.

El Gerente de la Universidad Complutense de Madrid, que será un titulado superior, se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo y no podrá desempeñar funciones docentes.

Artículo 93. Consideración

Se deroga y deja sin contenido el artículo 93, por acuerdo del CG de 27 de abril de 2021 (BOUC nº 8, de fecha 7 de jmayo de 2021)

Artículo 94. Retribución

El cargo de Gerente de la Universidad Complutense de Madrid llevará aparejadas las retribuciones que para este cargo se fijen en los Presupuestos de la Universidad.

Artículo 95. Vicegerentes y Gerentes de Centro

1. El Gerente podrá proponer al Rector el nombramiento de Vicegerentes y Gerentes de los distintos Centros, oído el Decano o Director del Centro, para que le auxilien en el desarrollo de sus funciones.

   Los puestos orgánicos correspondientes y sus retribuciones estarán incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la Universidad.

2. El Gerente podrá delegar funciones en los Vicegerentes. La delegación de competencias deberá recoger:

   a) Denominación de la Vicegerencia.

   b) Función o competencia objeto de delegación.

   c) Alcance de la delegación.

   Esta deberá ser publicada en el BOCM y en el BOUC.

CAPÍTULO VI. DEL DIRECTOR DEL GABINETE DEL RECTOR, DE LOS DELEGADOS DEL RECTOR Y DE LOS ASESORES DE LOS VICERRECTORES, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL GERENTE

Artículo 96. Director del Gabinete del Rector

El Rector tendrá un Gabinete que le asistirá en el ejercicio en sus funciones. El Director del mismo será nombrado por el Rector de entre miembros de la comunidad universitaria, salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, se justifique el nombramiento de persona ajena a la UCM. Tendrá las siguientes funciones:

a) Cuantas funciones de asistencia, asesoramiento, informe o estudio le sean encomendadas por el Rector y el Consejo de Dirección.

b) La coordinación de las reuniones del Consejo de Dirección, sin perjuicio de las competencias del Secretario del Consejo de Dirección.

c) La organización y coordinación de los actos con participación del Rector y/o del Consejo de Dirección, excepto los actos académicos de competencia de la Secretaría General.

d) La comunicación interna y externa y la relación con los medios de comunicación.

e) Cuantas otras funciones le delegue puntualmente el Rector en los asuntos que considere pertinente.

Artículo 97. Delegados del Rector

El Rector podrá nombrar, entre todos los miembros de la comunidad universitaria, los Delegados que estime convenientes para el ejercicio de funciones específicas. La resolución rectoral de nombramiento deberá incluir la función atribuida y, en su caso, el plazo para su ejercicio. Dicha resolución deberá publicarse en el BOUC y, en el supuesto de que se les deleguen competencias resolutorias con efectos a terceros, en el BOCM.

No se podrán nombrar Delegados para funciones específicas que interfieran o invadan el alcance de competencias del Rector delegadas en los Vicerrectores o en otros órganos de la Universidad.

Los Delegados del Rector podrán recabar de los órganos colegiados o unipersonales de la Universidad la colaboración que necesiten para el ejercicio de la función que le ha sido encomendada. La percepción de retribuciones o gratificaciones por el desempeño de la delegación deberá adaptarse a la normativa vigente aplicable a cada caso, dependiendo de la vinculación de la persona designada con la Universidad.

Artículo 98. Asesores de los Vicerrectores o del Secretario General o del Gerente

Cuando la actividad desarrollada por los Vicerrectores, el Secretario General o el Gerente así lo requiera por su carácter especializado, podrán proponer al Rector el nombramiento de Asesores, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en el área de que se trate. Los servicios de personal competentes, atendiendo a la naturaleza de su vinculación con la Universidad, realizarán los trámites oportunos para formalizar su nombramiento conforme a la normativa que les sea de aplicación y, en su caso, se incorporará al expediente la autorización de compatibilidad correspondiente. La retribución de los Asesores se ajustará a la normativa general de cargos no reglados aprobada por el Consejo de Gobierno e incluida en el Presupuesto de la Universidad.

Artículo 99. Deber de colaboración de órganos y servicios de la Universidad

Para el ejercicio de su función, los Asesores obtendrán la colaboración que necesiten de los órganos y servicios de la Universidad mediante la puesta a disposición de la información y colaboración material en el desarrollo del trabajo, pero no podrán adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Universidad.

TÍTULO III. REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 100. Procedimiento de modificación

El presente Reglamento podrá ser actualizado o modificado cuando las circunstancias así lo aconsejen. La propuesta la podrá presentar el Rector o el 20 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno, que presentarán un texto alternativo de los preceptos que han de ser modificados.

Admitida a trámite la modificación por el Pleno del Consejo de Gobierno, la Comisión de Reglamentos redactará un proyecto que le será sometido para su aprobación, precisándose mayoría absoluta.

En el caso de necesidad de modificación por cambio de la normativa general aprobada por el Estado o la Comunidad de Madrid, la modificación se realizará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha normativa.

Disposición Adicional Primera. Regulación del permiso sabático por desempeño de cargo universitario

A los efectos de los derechos de los titulares de cargos universitarios, el derecho a disfrute de un permiso sabático después de la permanencia en el cargo se regula por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Disposición Adicional Segunda. Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid (BOUC)

El Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid será el medio oficial de publicación de las disposiciones generales y actos administrativos de la Universidad Complutense de Madrid. Corresponde al Consejo de Gobierno regular su funcionamiento.

Disposición Transitoria Única

Los órganos colegiados y unipersonales de gobierno y representación en ejercicio en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización del mandato.

Disposición Derogatoria

Este Reglamento sustituye al aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de julio de 2005, modificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de noviembre de 2016.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en este Reglamento, en concreto el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2005, relativo a la normativa reguladora del cargo de Gerente de la Universidad Complutense de Madrid.

Disposición Final Primera. Uso del masculino genérico

La utilización del masculino para los distintos cargos y figuras que aparecen en este Reglamento sólo hace referencia a la denominación del cargo y no pretende, en ningún caso, hacer referencia al titular del mismo, ni presupone que la persona que los ocupe sea hombre o mujer.

Disposición Final Segunda. Habilitación

Se autoriza al Rector a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de este Reglamento.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOUC.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico. Dudas o sugerencias: Servicio de Registro (srgen@ucm.es).